REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, a las 08:42 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Raúl

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por la Procuradora General de la República Dominicana, a la sazón Dra. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, a las 02:45 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Del mismo modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

6. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Apolinar, [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, municipio Las Salinas, provincia Barahona, a requerimiento de [redacted], [redacted], Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. con la oposición de: a) [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SRL.; y b) Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00255 de fecha 9 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2022, interpuesto por los Señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Ledos. Salvador Catarain, [redacted] y [redacted]; así como el recurso de apelación de fecha. 07 de junio de 2022, interpuesto por el Estado Dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por el Licdo. [redacted], contra la sentencia Núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela núm. [redacted]66, actualizada cómo [redacted]70, con un área de 596,158.64, del municipio de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZAR los reclamos formulados por los señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., por las razones y motivos de hecho y derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Así mismo, RECHAZA los reclamos formulados por los señores señores [redacted], Eloi [redacted], y [redacted], Leiny [redacted], [redacted] (sucesores del

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

finado [redacted]), así como las pretensiones de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ACOGER el reclamo en sentido de REVOCAR en todas sus partes la sentencia núm. [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona. DISPONER. como en efecto acogemos, los reclamos a favor del Estado Dominicano, con la participación de los ayuntamientos de la Provincia [redacted] Barahona, en la proporción e incidencias que establecen las leyes en virtud del contrato de explotación minera. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente realizar las siguientes actuaciones: a) Registrar el derecho de propiedad de sobre la Parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, con un área de 211,537.12, provincia de Barahona, municipio de Las Salinas, según las especificaciones establecidas en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central y, en consecuencia, EXPEDIR un certificado de título a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Ponemos a cargo del Estado Dominicano a través de cualquier de las instituciones aquí participantes la notificación de esta sentencia por intermedio de Ministerio de Alguacil; **SEPTIMO:** ORDENAMOS a la secretaria delos despachos judiciales de este departamento publicar y notificar esta sentencia al Registro de Titulo cuando haya adquirido carácter firme; **OCTAVO:** AUTORIZA: a la secretaria general de este tribunal a desglosar los documentos depositados previa comprobación de identidades de las partes, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Motivación y Contradicción de

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Motivos. **Segundo medio:** Errónea Interpretación y Aplicación de la Ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los Hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Apolinar, [redacted] *y* [redacted]*, todos de apellido Cuevas,* [redacted]*, Eloi* [redacted]

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted]; Apolinar, [redacted] y [redacted], todos de

apellido Cuevas, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 797/2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], Eloi [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], provincia Barahona, que es donde el alguacil afirma que tienen domicilio sus requeridos, expresando el ministerial que fue entregado a Eloy Cuevas, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento hayan cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. De igual modo, en el expediente consta el acto núm. 945-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a varias de las partes correcurridas, entre ellas [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas, trasladándose el ministerial actuante a la [redacted], provincia Santo Domingo y posteriormente a la avenida Las Américas, Edificio Plaza Las Américas núm. 5, local 103, sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, indicando el ministerial que no encontró a sus requeridos en esas direcciones, por lo que procedió a realizar la notificación de acuerdo con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y para ello se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, donde procedió a notificar por domicilio desconocido conforme con la disposición legal citada; en consecuencia, se considera válido el emplazamiento realizado a las partes correcurridas.

14. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas [redacted], [redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Apolinar, [redacted], [redacted] y Erick

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Moisés, todos de apellido Cuevas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] *y* [redacted]

15. Asimismo, previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la citada Ley de Casación.

16. En ese contexto, del análisis del acto de emplazamiento núm. 945-2024 de fecha 1 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, se advierte que la parte recurrente también realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted].

17. En cuanto a las partes correcurridas [redacted] y [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que ambas fueron notificadas en la calle Pasteur esquina

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Santiago núm. 158, Plaza Jardines de Gazcue, Distrito Nacional, domicilio donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que los representaron en el tribunal de primer grado, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo. De igual manera, el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio en el que se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados constituidos y apoderados especiales de [redacted] y [redacted], indicando el ministerial que dicho acto fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser abogado y tener calidad para recibirlo.

18. Respecto de la parte correcurrida [redacted], el examen del acto de emplazamiento permite comprobar que el ministerial actuante [redacted], provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de [redacted], en cuyo traslado el ministerial indicó que no encontró a su requerido, por lo que procedió a notificar en domicilio

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

desconocido, conforme con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, dicho emplazamiento no puede considerarse válido, ya que no se demuestra que la dirección a la que se trasladó el ministerial corresponda al domicilio real de la parte correcurrida, y tampoco existe constancia en el expediente de que se haya realizado elección de domicilio en la dirección indicada en el acto de emplazamiento, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Lo anterior pone en evidencia que las actuales partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazadas en manos de los abogados que ostentaron su representación en el proceso en cuestión, sin que exista constancia que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en sus domicilios reales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

20. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el

precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] no han comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

21. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

23. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que [redacted], [redacted] y [redacted] fueran emplazados, como era de rigor, puesto que el acto

depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[3].

24. Cabe resaltar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

25. En ese sentido, es importante destacar que la falta de un emplazamiento válido produce la caducidad del recurso, sin embargo, aunque del análisis de la decisión impugnada se verifica que [redacted], [redacted] y [redacted] formaron parte del proceso en apelación, lo cierto es que no se evidencia que hayan sido beneficiados de la sentencia impugnada ni que exista un vínculo de indivisibilidad con el Estado dominicano, que fue la parte gananciosa, por lo tanto, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso respecto de [redacted], [redacted] y [redacted]; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[3] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Incidente

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

26. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Ministerio de Energía y Minas (MEM) solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 945-2024 vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al no haberse realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria.

27. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

28. Cabe destacar que a pesar de que la parte correcurrida expone sus razonamientos como causa de inadmisibilidad del recurso de casación, es importante resaltar que la inobservancia de las formalidades en el acto de emplazamiento se sanciona con la nulidad de este, lo que conlleva a la caducidad del recurso de casación y no a su inadmisibilidad; en consecuencia, el referido incidente será tratado como tal.

29. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho*

de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad[4]*;* motivo por el cual se desestima este presupuesto de nulidad.

VIII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

30. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

31. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[5].

32. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[6].

33. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones[7].

34. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de septiembre de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

35. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[8].

36. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio de casación que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación ya que presenta motivos incongruentes e inconciliables entre sí; mientras que en su tercer medio de casación alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no valorar las pruebas que demostraban que el recurrente ostentaba la posesión del inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la citada Ley de Casación.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

IX. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

37. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al limitarse en su decisión a transcribir principios y artículos de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, sin establecer una motivación adecuada que justifique por qué consideraba improcedente el saneamiento iniciado por la actual parte recurrente y por qué, en consecuencia, debía registrarse la propiedad del inmueble en favor del Estado dominicano.

38. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella señalados: a) que [redacted], [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Bansai, SRL. y Porlamar, SRL. iniciaron un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]63, actualizada como [redacted]14, municipio Las Salinas, provincia Barahona, con la oposición de [redacted], sucesores de [redacted], el Estado dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, quienes también reclamaban la titularidad del inmueble; con la intervención forzosa del Ministerio de Energía y Minas (MEM), siendo apoderado para su conocimiento el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona; b) que el indicado tribunal anuló la mensura que originó el proceso de saneamiento y rechazó la solicitud de adjudicación de los terrenos en favor del Estado dominicano, fundamentando su decisión principalmente en que el proceso resultaba violatorio a las normativas legales, al comprobarse que el inmueble se encontraba ubicado dentro de áreas de concesión de explotación minera; c) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y las sociedades comerciales Inversiones Bansai, SRL. y Porlamar, SRL., quienes en sustento de su recurso argumentaron, en síntesis, que [redacted] había ostentado la posesión

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del inmueble por más de 30 años, siendo dicha posesión vendida a [redacted] mediante acto de venta de fecha 23 de agosto de 2007 y que, posteriormente, mediante acto de cesión de derechos de propiedad de fecha 18 de marzo de 2013, fue cedida en favor de la sociedad comercial Porlamar, SRL., lo que evidenciaba que el inmueble debía ser registrado en favor de esta última por cumplir con los requisitos de la prescripción adquisitiva; asimismo, dicha decisión fue recurrida por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, quien sostuvo en esencia, que las pruebas aportadas demostraban que el Estado dominicano ostentaba la posesión activa y el control del inmueble en cuestión, dado que dicho terreno está dedicado a la extracción minera; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[28] Consecuentemente, se verifica que dentro del expediente se encuentra depositada la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013, en donde el Estado Dominicano, por medio del Ministerio de Industria y Comercio le concede a la compañía Porlamar, S.R.L. la concesión para explotar yeso denominada "los charquitos", con un área de 693 hectáreas mineras, ubicada en las secciones de Lemba, Tierra Blanca, los Saladillos y los

Charquitos, parajes: El Fundo, los Naranjos, Arroyo Canoa, Arroyo en Medio y los Cachehuales; municipios: Cabral, la Salina y Polo de la provincia de Barahona, concesión otorgada de acuerdo a la ley 146-71 de minería y la ley 64-00 sobre medio ambiente y recursos naturales lo que denota que, desde el principio y amparado por la constitución y las leyes vigentes, el Estado Dominicano es el que ostenta la posesión de dichos terrenos mineros, pudiendo disponer sobre ellos de la forma que entienda conveniente. [29] Que, en consonancia con los artículos 1, 2, 6, 10 y 11 de la ley 146-713 de la ley minera de la Republica Dominicana, el inmueble objeto de este proceso de saneamiento, debe de considerarse como propiedad del Estado dominicano. Así mismo, se verifica el depositó del documento contentivo de la licencia ambiental núm. 0208-12, en donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga a la compañía Porlamar. S.A. la potestad de poder realizar trabajos de minería dentro de "los Charquitos", documento que sustenta lo establecido en el párrafo anterior, solidificando la propiedad del estado sobre los terrenos mineros antes descritos. [30] Que, el saneamiento de los derechos inmobiliarios es de interés público por la utilidad que representan, para el ordenamiento territorial y el desarrollo sostenible. En esta alzada el abogado del Estado expresó su desaprobación en cuanto al recurso de apelación incoado por los señores [redacted], y las compañías Bansai, S.R.L. y Porlamar, S.R.L., motivaciones que se hicieron constar en esta sentencia. [31] Los saneamientos de derechos inmobiliarios poseen características que le son propias, como el orden público e interés social, con un objetivo claro del terreno a sanear (in- rem) su vinculación y obligatoriedad, no es, con quien o quienes reclaman. Sino a favor de quien resulta determinado el derecho. [32] Su raigambre normativa, es la Constitución, en su artículo 9, en el cual son definidos límites de derechos y competencias, art.10 ordinal 2, que expresa el interés nacional en diferentes aspectos estos derechos, de igual forma los artículos 16 y 17 que establecen y describen aspectos de derecho, acción y

gestión conforme regulación y mandato de la Constitución, para el caso que nos ocupa el ordenamiento 4 del artículo 17, por plantear disposiciones directas respecto de los beneficios de la propiedad en cuestión; el art. 511, que reconoce y garantiza el derecho de propiedad y su función social. [33] Las disposiciones Constitucionales antes descritas, han sido reforzadas mediante leyes orgánicas, especiales y generales que mantienen el debido respeto a nuestra Norma Sustantiva, Ley 368-22, de ordenamiento territorial, uso de suelo y asentamientos humano en sus art, 1 y 2 ordenamiento 3, art. 4, ordenamiento 1,6, 10, 12, y 17, art. 9, 10, 11, 23 párrafo 1, art 40 ord.4 y art. 45, el uso, criterio para implementación del suelo minero así como su modificación están contenidos en los art. 57, 58, 59,de la presente norma orgánica. Así con lo procesalmente dispuesto en la Ley 108-05 para disponer la inscripción de la titularidad del derecho de propiedad la Ley 208-14 que crea el Instituto Geográfico Nacional "[redacted] Hungría Morel". [34] Una valoración adecuada de estos reclamos vinculada a los medios probatorios aportados, asi como una hermenéutica de toda normativa incidente respecto del proceso que nos ocupa a los fines de definir la titularidad de la propiedad, en buen derecho, nos invita a considerar la autoridad local, confórme es constitucionalmente planteada en el artículo 17 párrafo I. Frente a que la disposición Constitución es expresa y deriva para su disposición normativa complementaria, la tutela judicial expresada en el art. 68 de nuestra Constitución basta, para permitirnos disponer en consecuencia. [35] Los reclamos formulados, por la sucesión que arguye posesión con explotación, y plazo para prescribir, que manifiestan, produjeron abandono a dicho predio, por un lapso de treinta años, pero que su derecho ha sido socialmente reconocido, a tal efecto aportó los medios probatorios, expresados antes. Procede su rechazo, pues el abandono conlleva una afectación al desarrollo social que, se evidencia en la no producción de rubros agrícolas, no utilización de mano de obra, bajo impulso en la reforestación etc. En tal virtud son débiles los méritos esgrimidos. [36] Valorados en igual métrica los

reclamos formulados por la entidad moral que forma parte de un contrato de explotación minera suscrito con el Estado Dominicano a contar de dicha fecha ocupa y explota dicho predio, siendo evidente lo expresado en el Código Civil en su artículo 2236, además de lo expuesto en la Constitución, leyes orgánicas y especiales, ya señaladas, no tiene méritos para prescribir en ningún tiempo. [57] Los reclamos planteados por Bienes Nacionales, si bien es cierto que hay posibilidad de que el Estado Dominicano, resulte representados por entidades creadas por ley cuyo objetivo resulte vinculado con el que le sea encargado por el Ejecutivo, el Judicial y la Dirección Nacional de Bienes Nacionales tiene su función, no es menos verdad que a la fecha el Ejecutivo cuenta con varias instituciones creadas por el Congreso que guardan bastante afinidad con los intereses y administración aquí envueltos. Por lo que, procede su adjudicación a favor del Estado Dominicano, que mediante decreto se designe la institución idónea para su debida administración, junto a la administración local, de la provincia, que fiscalizará dicha producción a los fines de percibir los beneficios constitucionalmente dispuestosa favor de la comunidad" (sic).

40. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* sostuvo en síntesis, que mediante la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión ya que dicha documentación solo le otorgó una concesión a la sociedad comercial Porlamar, SRL. para realizar trabajos de minería en el

terreno, lo que demostraba que dicha sociedad comercial ocupaba el inmueble exclusivamente en calidad de concesionaria. Asimismo, se verifica que la alzada valoró los reclamos presentados por las demás partes que alegaban la titularidad del inmueble, concluyendo que dichos reclamos carecían de fundamentos al no demostrarse que realmente ostentaran la posesión del terreno.

41. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[9].

[9] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

42. En el caso en cuestión, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes para demostrar que la titularidad del inmueble en disputa debía ser registrada en favor del Estado dominicano, sin embargo, es preciso indicar que, contrario a lo denunciado y tal como se expuso anteriormente, la alzada sustentó su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuyas valoraciones comprobó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble, dado que mediante esos documentos solo se otorgó a la sociedad comercial Porlamar, SRL. una concesión para explotar los recursos minerales del terreno, sin que esto le otorgara méritos para adquirir la titularidad del inmueble por prescripción adquisitiva.

43. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite comprobar que el tribunal *a quo* emitió una decisión apoyada en medios de prueba válidos y apuntalada en motivos claros, precisos y congruentes que justifican su dispositivo, de cuya valoración esta corte de casación no ha detectado violación alguna a un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una sentencia coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivos por los cuales se desestima el aspecto del medio examinado.

44. Continúa argumentando la parte recurrente en el otro aspecto de su primer medio de casación lo que textualmente se transcribe a continuación:

"62. En adición a lo anterior, se hace evidente por igual que la Sentencia que hoy nos ocupa incurre en el vicio de Contradicción toda vez que en una parte habla de los derechos que entiende le pertenecen al Estado y en otra parte habla de supuesta falta de prueba de prescripción adquisitiva. 63. Es decir, en las páginas 35 en adelante se citan pura y simplemente varios artículos de la Ley de Minería y la Ley de Ordenamiento Territorial, queriendo hacer entender que el derecho en este caso corresponde al Estado, pero en las páginas 40 y 41 habla de que supuestamente no se establecieron los elementos de prueba para la prescripción adquisitiva por parte de particulares" (sic).

45. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[10]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[11]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[12].

46. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, argumentando que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pero solo se limita a señalar informaciones contenidas en diferentes páginas de la sentencia impugnada, sin explicar de manera eficiente cómo estas se contradicen y, por lo tanto, resultan inconciliables entre sí, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad por carecer de desarrollo ponderable.

47. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del aspecto del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el vicio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que este aspecto del medio debe ser declarado inadmisible.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no

[12] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

valorar la declaración realizada por [redacted] en el tribunal de primer grado, mediante la cual se comprobaba la configuración de la prescripción adquisitiva a favor de la actual parte recurrente, al afirmar que le compró los derechos de posesión a [redacted], quien había sido el único ocupante del inmueble en cuestión desde los años 80, y que dichos derechos fueron posteriormente cedidos a la sociedad comercial Porlamar, SRL., la cual se ha encargado de la explotación sostenible del terreno.

49. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta alta corte que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[13] la cual no ha sido comprobada en la especie; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[14].

[13] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.
[14] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335.

50. En el mismo orden anterior, es jurisprudencia reafirmada que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[15]; de igual forma, ha sido reconocido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia. Por esta razón, no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras*[16].

51. En la especie, al haber el tribunal *a quo* fundamentado su decisión en la resolución núm. V-13 de fecha 18 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la licencia ambiental núm. 0208-12 dada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con base en las cuales concluyó que el Estado dominicano ostentaba la posesión y libre disposición del inmueble en cuestión, y que únicamente a la sociedad comercial Porlamar, SRL. se le concedió la potestad de realizar trabajos de minería dentro del terreno, lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de la prueba, sin que de dicha valoración haya sido detectada la

[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.
[16] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 4 de abril de 2012, BJ. 1217.

violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente denuncia la parte recurrente, lo que la convierte en una decisión apegada a las normas legales y a la jurisprudencia vigente, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

52. Apunta la parte recurrente, en su segundo medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, al considerar en su decisión que el hecho de que el inmueble en cuestión estuviera ubicado dentro de un área de concesión minera hace incompatible el registro de la titularidad de este en favor de la actual parte recurrente.

53. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia

impugnada alegando una errónea interpretación de la Ley núm. 146-71, Ley Minera de la República Dominicana y de la Ley núm. 368-22 de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

55. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

56. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

57. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto del presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

58. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida ganancios hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

59. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas Apolinar, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellido Cuevas,

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], Eloi [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0103-13-00310
Solicitud núm.: 2024-R0552930
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas (MEM) y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr